

II. Sección de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA CIVIL

Por A. AGUNDEZ

1. Responsabilidad civil por hechos dañosos de otro

Derecho Civil I, Unidad Didáctica 5, Tema XXIX

El padre, a cuyo cuidado y vigilancia está el hijo menor de edad, tiene obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por este, excepto cuando se demuestre que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. (Sentencia de 24 de marzo de 1979.)

Al declarar la sentencia recurrida que «el demandado no demostró que empleara toda la diligencia precisa en la presunción del mal, como lo demuestra con evidencia la realidad de éste», determina que la Sala sentenciadora de instancia ha interpretado debidamente el artículo 1.903 del Código civil, en relación con el 3.º, 1, del mismo Cuerpo legal sustantivo, desde el momento que tal aseveración no ha sido desvirtuada eficientemente, y darse en consecuencia la ausencia de prueba de toda la completa diligencia del buen padre de familia que el último párrafo del primero de dichos preceptos requiere para enervar la responsabilidad del padre por los actos de los hijos menores de edad que viven en su compañía, y destruir la presunción de responsabilidad que el legislador establece al respecto, toda vez que el Código civil español, inspirado en el criterio de la doctrina francesa, impone la obligación de reparar el daño causado en virtud de una presunción «*ius tantum*» de culpa por parte de quien tiene bajo su autoridad al causante del daño, derivada de no haber puesto el cuidado y la vigilancia debida en los actos del sometido a aquélla, y cuya presunción sólo cesa cuando se prueba que el obligado por el acto ajeno emplea toda la diligencia de un buen padre de familia, al no ser la causa de la designación impuesta ni la representación, ni el

interés, ni la necesidad de que haya quien responda del daño causado por el que no tiene personalidad ni garantías de solvencia para responder por sí, sino el incumplimiento implícito o supuesto de los deberes de precaución y de presencia que imponen los vínculos civiles que unen al obligado con las personas por quienes deben reparar el mal causado, que es precisamente la razón de que tal obligación se coloque entre las que provienen de la culpa o negligencia; y sin que la consecuencia indemnizatoria pretendida y reconocida por la Sala sentenciadora de instancia pueda venir obstaculizada por el contenido del artículo 3.º, 1. del Código civil, a que el recurrente alude, dado que la realidad del tiempo en que vivimos, a que tal precepto legal hace mención, no es impedimento para que al padre se le exija una adecuada vigilancia y educación orientadora a la no realización de hechos como los que son objeto de enjuiciamiento, no reconocido en la sentencia recurrida como producido en cuanto a los hijos de diez años, cual el ocasionador de aquellos hechos, puesto que teniendo el padre bajo su cuidado al hijo que carece de la capacidad necesaria para regirse por sí mismo, la ley le impone el deber de ejercer sobre él una vigilancia y atención especial y exquisita, para evitar que por ignorancia, impremeditación o falta del necesario discernimiento, para que producido el resultado dañoso por la actuación del menor que demanda dicha vigilancia y atención, el padre, a virtud de la indicada presunción «iuris tantum» acogida en el meritado artículo 1.903 del Código civil y no destruida, asuma la obligación de reparar el mal causado, en razón a que la ley, por las razones de autoridad que mantiene con el menor, presume que le es imputable el hecho ocurrido, considerándole en realidad como autor moral del daño, según ya dio a entender este Tribunal en sentencia de 18 mayo 1904.

2. Obligaciones bilaterales

Derecho Civil II, Unidad Didáctica 1, Tema V.

Siendo de esencia en las obligaciones y contratos sinalagmáticos el cumplimiento simultáneo de las prestaciones, cuando uno de los obligados no cumplió o cumplió inexactamente su débito el otro no queda constreñido a cumplir el suyo, y, consecuentemente, que este no puede exigir a aquel el pleno cumplimiento si a la vez no ofrece satisfacerle la propia prestación. (Sentencia de 7 de mayo de 1979.)

En virtud del principio de cumplimiento simultáneo informador de los contratos bilaterales, o con obligaciones recíprocas, por razón del nexo de interdependencia o conexión existente entre las obligaciones de los contratantes (sinalagma), que no consiente la separación temporal entre las dos prestaciones a no

ser que las partes hayan convenido lo contrario o que la diversidad de términos para ambos deberes enlazados resulte de la naturaleza del contrato o de los usos del tráfico, según se desprende del criterio inspirador de los artículos 1.466 y 1.500 del Código civil a propósito del contrato de compraventa, pero de general aplicación a todas las relaciones sinalagmáticas en fundado parecer de la doctrina científica, es manifiesto que por el juego propio de la excepción de contrato incumplido o la de cumplimiento inexacto cada contratante puede negarse a realizar su prestación si el otro no ha dado efectividad o no ofreció cumplir simultáneamente la suya mediante la llamada ejecución «mano a mano», pero la fuerza de los mismos fundamentos lleva a entender que opuesta la excepción de derechos sustancial, se trate de la «non adimpleti contractus» o bien de la «non rite adimpleti contractus», y por consiguiente afirmado el derecho de abstenerse provisionalmente de cumplir en tanto el otro sujeto del negocio no realice la contraprestación, el equilibrio entre las obligaciones recíprocas no permite al demandado que opuso el incumplimiento contractual o el cumplimiento irregular reconvenir instando la condena del actor a la práctica del comportamiento que constituye el objeto de la obligación o a la rectificación de los defectos en el «dare» o «facere», si no ofrece por su parte el contravalor correspondiente, y en tal sentido la exigencia de esa simultaneidad en las prestaciones expresamente declarada en algunos ordenamientos foráneos, que operará siempre que no se hallen distanciadas en el tiempo como dicho queda, significa también en nuestro derecho positivo que la pretensión de cumplimiento de una obligación sinalagmática sólo puede prosperar cuando el accionante ha cumplido a su vez la propia o sí a la hora de deducir la petición ofrece el cumplimiento de la prestación a su cargo como se desprende de los preceptos citados y más claramente del artículo 1.100 «in fine» del propio Código, que requiere el allanamiento a cumplir por uno de los obligados para que se origine la incursión en mora del otro, consecuencia que, además, viene impuesta por la pauta de buena fe que habrá de presidir el ejercicio de los derechos (art. 7.º, párr. 1, del Código civil) y singularmente la ejecución de los contratos (art. 1.258).

3. Contrato de arrendamiento urbano. Distinción entre arrendamiento de empresa y arrendamiento de local de negocios con instalaciones

Derecho Civil II, Unidad Didáctica 5, Tema XXVI

También, Concepto de Empresa. Derecho Civil I, Unidad Didáctica 5, Tema XXVIII

El contrato de arrendamiento de empresa es la cesión por su titular de una industria o negocio, contemplado como unidad patrimonial para la realización

de una finalidad productiva, por tiempo determinado y precio cierto; mientras el contrato de arrendamiento de local de negocios, aún cuando comprenda en él instalaciones y accesorios, carece del carácter de coordinación y de aptitud para integrar un conjunto organizado.

Según constante doctrina de esta Sala, el arrendamiento de empresa, contrato mediante el cual su titular cede la explotación de la industria o negocio por tiempo determinado y precio cierto, viene contemplado en el artículo 3.º de la L. A. U. para excluirlo del ámbito de su normativa, en cuanto referido a un objeto constituido por un complejo o universalidad de elementos materiales concertados y adecuados entre sí y apto para funcionar inmediatamente, es decir, un todo articulado para la realización de una finalidad productiva que constituye una unidad patrimonial integrada por los enseres, maquinaria, local y la organización específica. —SS. de 30 enero 1956, 13 noviembre 1963, 12 junio 1967, 10 marzo 1969, 10 y 17 marzo 1970, 20 octubre y 29 diciembre 1971, 25 mayo 1973, 24 noviembre 1975, 3 noviembre de 1977, etc.—; y en consecuencia caracterizada la figura por referirse a dicha unidad patrimonial con vida propia, ya que junto al complejo de elementos materiales e inmateriales es transmitida una organización con finalidad productiva, no cabe confundir el supuesto con el regulado en el párrafo 2.º del propio artículo, alusivo al arrendamiento de local con instalaciones o accesorios, que son elementos desarticulados e inertes o inconexos, carentes de coordinación y de aptitud para integrar por sí solos el conjunto organizado característico del «negocio» —SS. de 15 diciembre 1953, 2 y 9 julio 1954, 29 septiembre y 22 diciembre 1955, 6 febrero 1960, 8 abril 1965, 12 junio 1967 y 26 de marzo 1976, entre otras—.

4. Contrato de aparcería rústica

Derecho Civil II, Unidad Didáctica 5, Tema XXVIII

No habiendo establecido los contratantes el tiempo de duración de la aparcería, el plazo de vigencia es el de una rotación de cultivo; siendo necesario para producirse la prórroga haber convenido pacto expreso de ella, ya que no se admite la prórroga tácita. (Sentencia de 8 de marzo de 1979.)

Con motivo del recurso se denuncia violación del artículo 43 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 1959, en relación con los artículos 1.091, 1.254 y 1.258 del Código civil, por entender que al extenderse la aparcería en 1972 a los terrenos resultantes de la roturación realizada por el propietario en la parte de monte de una de las fincas objeto del contrato celebrado en 15 agosto 1969, con duración hasta igual mes del año 1975, se convino verbalmente una

nueva aparcería sobre los terrenos roturados por un tiempo de duración igual al estipulado en éste, es decir 6 años; motivo éste que ha de parecer, por cuanto la Sala de instancia no ha desconocido en modo alguno los preceptos legales que como infringidos se citan, sino que los ha tenido en cuenta para declarar —al aceptar los considerandos de la sentencia de primer grado que así lo establece y por lo suyos propios— que a partir de esa roturación los aparceros recurrentes cultivaron los terrenos roturados en aparcería, con autorización del propietario, pero sin concertar ningún contrato determinado sobre éstos y sin fijar un nuevo plazo de duración del contrato de 1969, y sin llegar a prorrogar expresamente éste, hechos éstos a los que hay que atenerse al no haber sido combatidos por la vía adecuada de la causa 4.^a del número 4.º del citado artículo 52, y de ellos claramente se infiere la existencia de una aparcería sin estipulación de plazo de duración y que habría de terminar en la fecha de expiración de aquél, pero aun no siendo así, y suponiendo no estuviera vinculada a la del referido contrato llevado a efecto por escrito en agosto 1969, dicha nueva aparcería, que comenzó en 1972, se hallaba extinguida a la fecha de presentación de la demanda, pues al no haber establecido tiempo para su vigencia, éste hubo de ser el mínimo que señala el número 2.º del artículo 49 del citado Reglamento, es decir, el necesario para una rotación de cultivo, que, al no constar la índole de éste o del aprovechamiento a que tales terrenos se dedicaron, ha de estimarse que lo es la duración de un año agrícola, y siendo necesario para que pueda válidamente concertarse la prórroga de las aparcerías que así se pacte expresamente, pues no se admite la prórroga tácita, como así lo establece el mencionado número 2.º del artículo 49.

5. Servidumbres. Constitución de las voluntarias

Derecho Civil III, Unidad Didáctica 4, Tema XXII.

Para que se considere constituida una servidumbre voluntaria es necesario que el titular del predio sirviente haya manifestado la intención de sufrir el gravamen, la cual no se presume sino que ha de estar probada plenamente. (Sentencia de 29 de mayo de 1979.)

Si bien el artículo 594 del Código civil sanciona que todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público y el artículo 536 previene que «las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios, ambos parten del indudable supuesto de que se manifieste un acto de voluntad, proveniente del titular del pretendido predio sirviente, generador en derecho del gravamen que se aduzca constituido,

lo que no aparece reconocido en la sentencia recurrida, porque al manifestar ésta, en el orden fáctico, sin desvirtuación alguna por el cauce del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto con la fuerza vinculante que tiene en casación, que la escritura unilateral de hipoteca de fecha 6 noviembre 1970, en cuanto expresa que la finca en cuestión, gravada con hipoteca a medio de tal acto documentado, soporta respecto a la limitrofe, también en cuestión, huecos de vista, si bien alcanza, por manifestación al particular del entonces su titular, a la alegada servidumbre de luces, no revela su extensión intencional a las servidumbres de paso y de acueducto y desagüe igualmente instadas vedando en consecuencia el reconocimiento de la existencia de estas dos últimas servidumbres, según certeramente reconoce la Sala sentenciadora de instancia, ya que, como tiene declarado esta Sala en Sentencia de 4 febrero 1930, los gravámenes de tal naturaleza no se presumen, sino que deben estar probados, y tal prueba, en lo que se contrae a la indicada servidumbre de paso, como también con acierto indica la expresada resolución impugnada, no puede deducirse de la alusión que se hace en la diligencia de posesión obrante al folio 104 de los autos, dado que, siguiendo criterio ya consignado por este Tribunal en Sentencia de 18 marzo 1893, los contratos sobre el establecimiento de servidumbres voluntarias sólo pueden celebrarlos los dueños de las fincas a las que afecten, o los que tengan su legal autorización para el paso.

6. Filiación. Desconocimiento e impugnación de la legitimidad del hijo

Derecho Civil IV, Unidad Didáctica 2, Tema VII.

La acción de desconocimiento de la legitimidad del hijo prevista en el artículo 111 del Código civil es distinta de la acción de impugnación de legitimidad prevista en los artículos 112 y 113 del mismo Cuerpo legal; tanto en cuanto que en aquella situación no se presume la legitimidad ni la acción está sujeta a plazo de caducidad, mientras en la segunda sí se presume la legitimidad y la acción tiene plazos determinados de caducidad. (Sentencia de 26 de diciembre de 1978.)

Se alega la aplicación indebida del artículo 111 del Código civil, y en trance de pronunciarse al respecto es de llegar a la solución desestimatoria de tal motivo, porque reconocido en la sentencia recurrida, en cuanto acepta los Considerandos de la pronunciada en fase procesal de primera instancia y admite ésta por el resultado probatorio, la certeza de los hechos constitutivos de la demanda, entre los que figura la efectividad de la separación legal declarada juricialmente de los cónyuges, don Lucio M. M. y doña María del Carmen R. P., sin desvirtuación de tales aspectos probatorios, por el cauce del número 7.º del aludido artícu-

lo 1.692, generando en consecuencia firmeza probatoria, y relacionado todo ello con el desconocimiento de legitimidad de la niña Alejandra de los Consuelos, nacida después de dicha separación legal efectiva del expresado matrimonio, indudablemente conduce a que la Sala sentenciadora de instancia, en contra del criterio personal del recurrente, ha aplicado debidamente el artículo 111 del Código civil.

Que lo precedentemente expuesto igualmente conduce a la desestimación del motivo que se fundamenta en pretendida violación de la normativa del artículo 113 del Código civil, en relación con la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de este Tribunal de 5 marzo 1963 y 24 enero 1947, por la sencilla razón de no ser aplicable dicha norma al caso de «desconocimiento de la paternidad del artículo 111, que no puede confundirse con el de impugnación» de la paternidad del artículo 113, porque, como ponen de manifiesto las sentencias de esta Sala de 3 abril 1893, 18 junio 1900 y 17 marzo 1972, el problema de legitimidad resultante del citado artículo 111 del Código civil, se reconduce a una simple declaración de desconocimiento de tal manera que cuando el hijo nace después de los 300 días de la separación legal efectiva de los cónyuges, que en el supuesto producido en el presente caso, y a nombre y en representación de un heredero del padre se desconoce, conforme a dicho precepto legal, su legitimidad, en realidad no se ejercita una acción de impugnación, sino que se hace una simple declaración de voluntad denegatoria de legitimidad, como se viene a reconocer en el último inciso del Considerando primero de la sentencia de este Tribunal de 16 abril 1969, cuando declara que el referido artículo 111 autoriza al marido —y en su caso a sus herederos— a desconocer la legitimidad del hijo nacido en dichas circunstancias temporales, sin que se precise ejercitar toda una impugnación contra una legitimidad inexistente, ni probar una falta de paternidad tal vez inverosímil de por sí.

En todo caso, y si lo precedentemente expuesto no fuere suficiente para negar la aplicabilidad del artículo 113 al supuesto del 111, y de entenderse la necesidad del ejercicio de la acción de desconocimiento, concretamente para llegar a dejar sin efecto la inscripción registral, cuando ésta haya sido practicada, como ahora ha sucedido, tampoco serían aplicables los plazos de caducidad establecidos en dicho artículo 113, puesto que como ya tiene declarado esta Sala en sentencia de 12 diciembre 1972, la mencionada acción desconocimiento que el referido artículo 111 contempla, en cuanto es reveladora de presunción de no legitimidad, es absolutamente distinta a la regulada en el artículo 113, concedida en los supuestos de presunción de legitimidad, no está sujeta a los plazos de caducidad establecidos exclusivamente para esta última, y es imprescriptible a tenor de lo establecido en el artículo 1.936 del citado Cuerpo legal sustantivo y jurisprudencia que lo interpreta, por referirse al estado civil y filiación, que como

de tal naturaleza está fuera del comercio de los hombres, como tiene reconocido esta Sala en sentencias de 24 enero 1947 y 14 noviembre 1963, puesto que la trascendencia social de la familia, con su contenido de relaciones conyugal y paterno-filial, determina que en el actual ordenamiento jurídico civil positivo, basado en esenciales principios espiritualistas, sin los que no podrían producir el efecto de una veraz continuidad del progenitor en su descendencia, impone la prestación preceptiva de amparo al estado de asignación matrimonial que la prole adquiere por su nacimiento durante el matrimonio de quienes, atendido uno de los fundamentales fines de esta institución se ha de entender que la procrearon, y la necesidad de prevenir el posible supuesto de que con burla de la moral y mediando actos de falsedad o engaño se labre la intrusión en la familia en condición de hijo a quien lícitamente no la merece.